------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. J. L. c/ S. H. H. s/ Compensación económica"*** (Expte. N°: 43 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 19 de mayo de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS -FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 05 de febrero de 2021 (fs. 109/111 vta.)? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.--

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de resolver el recurso intentado por la parte actora y concedido a fs. 114, y con agravios expresados en fecha 13.04.2021 (ID 275337) y respondidos por el accionado apelado en 22.04.2021 (ID 287112), y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 109/111vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por J. L. S. contra H. H. S. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al primero y en concepto de compensación económica (art. 524 CCyCN) la suma fija y total de $ 300.000.-, la que deberá ser abonada en quince cuotas mensuales, fijas y consecutivas de $ 20.000.- cada una; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló estipendios profesionales.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 125, y practicado a fs. 126 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

-----2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios ID 275337 suscripto por la letrada apoderada del actor quejoso, advierto que se alza contra lo resuelto por el judicante de la instancia original agraviándose por la omisión

de establecer las tasas de interés aplicables (compensatoria y moratoria), condenándose sólo el pago de una suma fija y total en cuotas. Refiere que esta modalidad de pago aparece injusta frente al período de inestabilidad económica y su consecuente inflación, licuándose así el monto de condena. Cita precedente de este Cuerpo y pide se modifique la sentencia fijándose las tasas de interés compensatorio y moratorio conforme al criterio expuesto en el precedente mencionado.----------

------Tengo para mí que el objeto de la compensación económica es mantener el equilibrio luego de la convivencia y que la ruptura no importe un desbalance económico en aquel miembro de la pareja estable que se encuentre en una posición de debilidad en la relación trunca, por haber atendido a otras cuestiones familiares del proyecto común y no al propio desarrollo económico. Pudo, de hecho, haberse producido un abuso en la posición dominante de uno de los ex miembros (argumento analógico artículo 11 del CCyCN), incluso para mantener la pareja por el miedo a la pobreza y rebaja en la situación social.----------

-----Tiene su fundamento en los principios de solidaridad familiar y de equidad y en que el establecimiento de una pareja con pretensión de extenderla en el tiempo y con base en un proyecto familiar común no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de uno de sus miembros a costa del otro. Así, La compensación económica contemplada en el art. 524 en función del art. 509 (ambos del CCyCN) tiene por finalidad morigerar los desequilibrios económicos entre sus miembros que se producen después de finalizado el vínculo convivencial y que encuentran sustento y origen en la vida en común y en la ruptura.----------

-----Nuestra ley sustantiva civil actual contempla el derecho a reclamar una compensación económica integra la órbita de los derechos-deberes derivados de las relaciones familiares. Se deben en tanto existió un proyecto familiar común que se disuelve, fundado en un matrimonio o una unión convivencial (arts. 509 y 510 CCyCN).----------

-----En consonancia con lo así normado, el interesado tiene derecho a verse recompensado y, por ende, a peticionar ese equilibrio.----------

-----A fin de considerar las quejas del actor apelante, debo advertir que,

conforme lo afirma PELLEGRINI, el instituto de la compensación económica presenta algunas conexiones con otras instituciones del Derecho Civil, como los alimentos, la indemnización con daños y perjuicios o el enriquecimiento sin causa, peros su especificidad exige diferenciarla de todas ellas (cfr. PELLEGRINI, María Victoria; "*La compensación económica en la reforma Código Civil argentino*"; art. publ. en "*Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea*"; Infojus, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación; Bs. As.; 2014; p. 349 y ss.).----------

----Lo afirmado en el párrafo que precede implica no desconocer que la compensación económica pretendida en demanda comparte algunos elementos del esquema alimentario y en su virtud se deben tener en cuenta para su fijación algunas necesidades del beneficiario y los recursos del otro, aunque la finalidad del instituto y la forma y tiempos de cumplimiento sean diferentes. Se distingue entonces y con caracteres propios de todo contenido asistencial y de la noción de culpa o inocencia como elemento determinante de su asignación. Importa saber cuáles son las consecuencias objetivas del cese de aquella convivencia (cfr. BEGOÑA CUENCA Alcaine; "*Pensión compensatoria del art. 97 CC y el Régimen Económico de Separación de Bienes. ¿procede o no procede?*", publ en. Mayo de 2010 en sitio *http://noticiasjuridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201005-669023454535.html,* citada en "*Tratado de Derecho de Familia*"; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora [directoras]; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2017; T° II; p. 170 y ss.).-----

-----En el contexto descripto y atendiendo la finalidad de la norma (art. 1 CCyCN) alojada en el art. 524 CCyCN, esto es que la compensación económica pretende mantener el equilibrio luego de la convivencia y que la ruptura no importe un desbalance económico en aquel miembro de la pareja estable que se encuentre en una posición de debilidad en la relación trunca, por haber atendido a otras cuestiones familiares del proyecto común y no al propio desarrollo económico, pese al precedente invocado por el quejoso (que no suscribí), entiendo le asiste razón al apelante en el sentido que lo resuelto omite ponderar el estado actual y proyección futura de nuestra

economía en orden a la depreciación permanente de nuestro signo monetario, atentando así contra el poder adquisitivo de la compensación reconocida en sentencia.----------

-----En su virtud, y siendo que una variable que atraviesa este conflicto resulta ser la condición de jubilado del Sr. S. al amparo del sistema ISSyS/SEROS (que arriba firme a esta Alzada por haber sido invocada en demanda de fs. 17/21 y no controvertida en su contestación de fs. 30/33 [art. 381 CPCC]), entiendo justo acceder al agravio deducido disponiendo que aquellas 15 cuotas mensuales y consecutivas se actualicen conforme al aumento producido en el haber jubilatorio del demandado, sin perjuicio del interés moratorio que a mi juicio corresponde aplicar en caso de incumplimiento, el que deberá fijarse conforme la tasa activa para operación de descuento de documentos a 30 días que percibe el Banco del Chubut. Así lo voto.----------

-----3. En función de la solución que propondré al Acuerdo y atendiendo que los intereses ni una eventual actualización no fueron solicitados en demanda (v. fs. 17/21) estimo que las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado (art. 69, párr. 2do. CPCC). **Así lo voto también**.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN EL Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el vocal que me antecede detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción, no me detendré en demasía en ese aspecto, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fecha 19 de mayo de 2021, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Se queja el actor S. porque el Juez “a quo” dispuso que se abone la compensación económica en 15 cuotas mensuales de $20.000 cada una del 1 al 10 de cada mes sin establecer un interés compensatorio por el plan de pago concedido y sin fijar el interés moratorio en caso de incumplimiento de las mismas.----------

------Cita un precedente de esta Cámara.----------

-----Sustanciado el agravio fue respondido por el accionado quien pide, se mantenga la sentencia objeto de apelación.----------

-----La queja es atendible. En efecto, el juez de origen hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada y condenó al demandado a abonar la suma fija y total de $300.000 en 15 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $20.000 cada una en concepto de compensación económica entre exconvivientes.----------

------Ya ha sostenido esta Cámara que integro que manteniéndose el pago de la compensación económica en cuotas se deben abonar los intereses compensatorios porque el deudor está en posesión de un capital ajeno y que si además incurre en mora el demandado adeudará los intereses moratorios. Por ello deberá abonar los intereses compensatorios a la tasa que paga el Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a tres meses a partir de la sentencia que fijó la compensación en cada cuota y hasta el efectivo pago. Y para el supuesto de mora habrá de adicionarse un interés igual a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las restantes operaciones vencidas (conf.: S.D. N° 09/18 CANO).----------

------El agravio se acoge favorablemente bajo esta modalidad. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada al apelado vencido, atento el resultado habido a la apelación y el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la MISMA CUESTION el Dr. FLASS dijo:----------

------Viene la presente causa para definir la disidencia en el voto de los Srs. Jueces que me precedieron.----------

-----La sentencia de grado concedió compensación económica del artículo 524 del CCyCN de $300.000 y dispuso que ella sea pagada en quince cuotas fijas mensuales y consecutivas de $20.000.----------

-----Apeló el actor. Se queja de que no se hubieran omitido intereses tanto moratorios como compensatorios. Cita un precedente de esta Cámara.-------

-----El Dr. Früchtenicht, en su voto, considera que la compensación económica tiene naturaleza alimentaria y que su finalidad es mantener el equilibrio económico luego de la convivencia. Explica que nuestra moneda se devalúa permanentemente y por eso dispone que las cuotas se actualicen conforme al índice de aumentos en el haber jubilatorio del demandado, más

los intereses moratorios si correspondieran.----------
-----A su turno, el Dr. Petris reiteró el criterio sostenido por esta Cámara en el sentido de que cuando la compensación económica se establece en cuotas corresponden intereses y condenó al pago de los compensatorios, conforme tasa del Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a tres meses y los moratorios, si correspondiesen por atraso en los pagos en la tasa activa del Banco del Chubut S.A. en las "restantes operaciones vencidas".----------
------Concretamente debo resolver si las cuotas se actualizarán conforme dice el Dr. Früchtenicht o si solo generarán intereses compensatorios como dice el Dr. Petris, pues ambos coinciden en los moratorios.----------
-----De la lectura de la expresión de agravios surge con claridad que lo que pretende la actora no es actualización sino intereses.----------
-----Se queja de que al momento de dictar sentencia se estableció el pago en cuotas "…sin establecer un interés compensatorio, desde la fecha de la sentencia, por el plan de pago concedido al demandado; sin fijar puntualmente el interés compensatorio por las cuotas y el moratorio en caso de incumplimiento de las obligaciones" (subrayado en el original).----------
------Puesto a dirimir el disenso voy a comenzar diciendo que si la apelante pide intereses la Cámara no puede concederle actualización. Ello sería fallar sobre una cuestión no propuesta (*extra petita*) y excede las facultades judiciales.----------
------Por otro lado, no se debe confundir el concepto de intereses compensatorios con el de actualización por depreciación monetaria. Son conceptos diferentes.----------
------La actualización por depreciación monetaria es la operación económica que pretende resguardar los derechos del acreedor de una obligación de dinero incrementando periódicamente la deuda conforme a algún factor de repotenciación dado. Los intereses compensatorios, también llamados lucrativos o retributivos son la contraprestación por el uso o tenencia del capital ajeno.----------
------Si el recurrente pide intereses solo podemos condenar el pago de intereses, no una actualización de la deuda.----------
-----Además, la actualización de deudas (mal llamada indexación) está

prohibida en Argentina por Ley 23.928, también conocida como ley de convertibilidad del austral, pues si bien se derogó el sistema de convertibilidad, no se derogó el artículo 7 en cuanto dice *"En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley"*.----------

------Hasta tanto no se derogue el mentado artículo 7 los jueces tenemos vedado indexar deudas sea a pedido de parte sea de oficio.----------

----En mi opinión, nada influye el carácter alimentario de la compensación económica. Adviértase que la sentencia no estableció obligaciones periódicas y sucesivas (como normalmente ocurre en los juicios de asistencia alimentaria) sino una sola obligación única de prestación sucesiva. Ambos conceptos tampoco deben confundirse, pues están claramente diferenciados en el artículo 899 del CCyC. En un caso se está frente a varias obligaciones diferentes con idéntico acreedor e idéntico deudor cuyo deber de pago surge después del vencimiento del período anterior. En el otro caso, se está ante una sola obligación cuyo pago ha sido fraccionado. En este último supuesto, el carácter alimentario de la compensación ya fue tenido en cuenta al establecer el objeto de la única obligación ($300.000) y si este hubiera sido insuficiente el actor debió impugnarlo en tanto que tal, es decir demostrando que la suma de $300.000 es insuficiente. No lo hizo y, lo reitero, no podemos fallar sobre una cuestión no propuesta a nuestra jurisdicción (*extra petita*).

----------Resta referirme a la distribución de las costas, pues también hay disenso en ello. Conforme la solución que voté las costas deben ser impuestas al apelado conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia apelada, **disponiendo en definitiva** que las cuotas condenadas sean actualizadas conforme los aumentos que perciba el demandado en el haber jubilatorio que percibe del ISSyS/SEROS, y decretando que para el caso de incumplimiento, se aplicará un interés equivalente a la tasa activa para operación de descuento de

documentos a 30 días que percibe el Banco del Chubut; **II.- IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69, párr. 2do. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. K. L. K. en **NUEVE (9) JUS** y los correspondientes al Dr. P. J. P. M. en **OCHO (8) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia apelada respecto a los intereses, estableciéndose que de mantenerse el pago en cuotas se deben abonar los intereses compensatorios a la tasa que paga el Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a tres meses a partir de la sentencia que fijó la compensación en cada cuota y hasta su efectivo pago, y los moratorios, para el supuesto que el demandado incurra en mora, la tasa de interés será la activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas"; **II.- IMPONER** las costas al apelado vencido (art. 69 del CPCC) y **III.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. K. L. K. en **NUEVE (9) JUS** y los correspondientes al Dr. P. J. P. M. en **OCHO (8) JUS**, más el IVA correspondiente por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el DR. FLASS dijo:----------

-----Atento lo manifestado en oportunidad de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia apelada respecto a los intereses, estableciéndose que de mantenerse el pago en cuotas se deben abonar los intereses compensatorios a la tasa que paga el Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a tres meses a partir de la sentencia que fijó la compensación en cada cuota y hasta su efectivo pago, y los moratorios, para el supuesto que el demandado incurra en mora, la tasa de interés será la activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas" y **II.- IMPONER** las costas al apelado vencido (art. 69 del CPCC).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- MODIFICAR** la sentencia apelada respecto a los intereses, estableciéndose que de mantenerse el pago en cuotas se deben abonar los intereses compensatorios a la tasa que paga el Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a tres meses a partir de la sentencia que fijó la compensación en cada cuota y hasta su efectivo pago, y los moratorios, para el supuesto que el demandado incurra en mora, la tasa de interés será la activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas".----------

------**II.- IMPONER** las costas al apelado vencido (art. 69 del CPCC).--

------**III.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. K. L. K. en **NUEVE (9) JUS** y los correspondientes al Dr. P. J. P. M. en **OCHO (8) JUS**, más el IVA correspondiente por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel).----------

-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

(En disidencia parcial)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.